

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023105119-014-000



Fecha: 2023-12-11 20:24 Sec.día1235

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023105119-014-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-4784  
Demandante : ALBA MARINA RINCON ROMERO  
  
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 012 y 013), de conformidad con las disposiciones previstas en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor **ALBA MARINA RINCÓN ROMERO** pretende que se obligue a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a: *“la devolución de la totalidad el dinero descontado 1.128.192.85 el día 30 de junio de 2023, ya que como se indica en el extracto bancario, ese valor ya había sido descontado y pagado a la entidad el mismo día de la compra ósea (sic) el 9 de junio de 2023 y el banco sin ninguna verificación consulta y autorización descontó automáticamente de mi cuenta”* (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 5 de octubre de 2023 (derivado 004) y fue debidamente notificada a **BANCO DE BOGOTÁ**, entidad que en tiempo la contestó, solicitando se declare probada la excepción denominada *“Inexistencia de causa y derecho para continuar la acción – Hecho superado”* (Derivado 010 y 011).

### II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio, que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

### III. CASO CONCRETO

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción y en relación con la única pretensión manifiesta que: *“se procedió a realizar validación con el área correspondiente, los cuales indican que se procederá a realizar reintegro del valor descontado e 30 de junio 2023, por la suma de \$1,128,192.85, los cuales serán abonados en la cuenta de ahorros número 0364036749, en los próximos 05 días hábiles siguientes a la emisión de la presente respuesta, por ello, una vez se tenga el comprobante del abono será aportado al presente proceso. Por lo anterior, está superada la situación que dio lugar a la reclamación de la referencia, como deberá declararse, por lo cual, no se ahondará en diferentes medios exceptivos al no existir causa actual del litigio y en concordancia con el artículo 278 del Código General del Proceso, que establece que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los eventos contemplados en la misma norma procesal, por ello en el presente no existe prueba por practicar, como lo contempla el numeral 2° ibidem.”* (Derivado 007 y 008), pese a tales manifestaciones, la entidad no ha aportado alguna documental que constate el aludido pago.

Así las cosas, si bien aún no se ha presentado en la actuación prueba válida del pago de la suma pretendida por la parte actora, sí se encuentra que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, al configurarse la carencia de objeto por allanamiento a las pretensiones por parte **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se le ordenará que aporte con destino al presente proceso, copia del extracto de la cuenta de ahorros No. 0364036749 de titularidad de la parte demandante mediante el cual se acredite el reintegro de la suma pretendida por esta.

Por todo lo anterior, este Despacho encuentra probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó *“Inexistencia de causa y derecho para continuar la acción – Hecho superado”*, por proceder al allanamiento de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó “*Inexistencia de causa y derecho para continuar la acción – Hecho superado*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** satisfecha la única pretensión de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO: REQUERIR** a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que dentro de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue con destino al presente proceso copia del extracto de la cuenta de ahorros No. *0364036749* de titularidad de la parte demandante mediante el cual se acredite el reintegro de la suma pretendida por esta.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DALIA INES LOPEZ FARFAN**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:

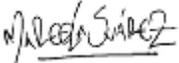
DALIA INES LOPEZ FARFAN

Revisó y aprobó:

DALIA INES LOPEZ FARFAN

Superintendencia Financiera de Colombia  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado  
Hoy 12 de diciembre de 2023

  
**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario